

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2020-0062

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. GUILLERMO RODRIGUEZ REYES
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

RAZON SOCIAL: RADIO HIT S.A.
RUC: 1791245490001
REPRESENTANTE LEGAL: CESAR AUGUSTO ALARCON LOMBHEYDA
DIRECCIÓN: Avenida Unidad Nacional S/N y Gran Colombia esquina, Edificio Horizontes, 2do piso, de la ciudad de Cuenca provincia del Azuay. / correo electrónico: cesar_alarcon2@yahoo.com

1.1. TÍTULO HABILITANTE:

Con fecha 19 de julio de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones otorgó RADIO HIT S.A. el Título Habilitante para la Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Privado "RADIO QUITUMBE 94.1 FM" con matriz la ciudad de Cuenca y repetidora en la Ciudad de Cañar, título habilitante vigente hasta el 19 de julio de 2032.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-0842-M de 08 de junio de 2020, la Coordinación Técnica de Control puso en conocimiento de la Coordinación Zonal 6, lo informado y detectado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes con memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-0778-M de 13 de mayo de 2020, del presunto cometimiento de una infracción tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por parte de la compañía RADIO HIT S.A., en los siguientes términos:

*“(...) del Kardex de Accionistas de la compañía RADIO HIT S.A., **se desprende que el 18 de febrero de 2016 y el 19 de abril de 2016, se registró ‘TRANSFERENCIA DE ACCIONES’, (...)**, Dichas transferencias de acciones no fueron autorizadas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, tal como lo disponía el artículo 164, numeral 1, letra j) del **‘REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO’** (actualmente derogado), pero vigente al momento de realizarse las referidas transferencias de acciones; conforme se desprende del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0823-M de 12 de mayo de 2020, mediante el cual la Unidad de Documentación y Archivo indicó: ‘(...) una vez revisados los sistemas Institucionales (QUIPUX y ON BASE) existentes para el efecto **se verifica que no se ha encontrado documentos por parte de la compañía RADIO-HIT S.A., en el que se solicitó la transferencia de acciones y/o el cambio de accionistas, a partir del 02 de enero de 2015 hasta el 19 de abril de 2016.**’ (Subrayado y negrita fuera de texto original).”*

2.2. ACTO DE INICIO

En el citado Acto de Inicio se consideró entre otros aspectos, lo siguiente:

*“Mediante **Informe Jurídico IJ-CZO6-C-2020-0152** de 22 de julio de 2020, el área jurídica de esta Coordinación Zonal 6 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra de RADIO HIT S.A. ya que relaciona los hechos determinados en **el memorando ARCOTEL-CTHB-2020-0778-M** de 13 de mayo de 2020, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:*

‘...Conforme lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.

En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en las disposiciones expuestas, con Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-0842-M

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

de 08 de junio de 2020, la Coordinación Técnica de Control puso en conocimiento a la Coordinación Zonal 6, de lo informado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes con memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-0778-M de 13 de mayo de 2020, de un posible cometimiento de una infracción tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por parte de la compañía RADIO HIT S.A., relacionado a que '(...) del Kardex de Accionistas de la compañía RADIO HIT S.A., se desprende que el **18 de febrero de 2016 y el 19 de abril de 2016, se registró "TRANSFERENCIA DE ACCIONES", (...), Dichas transferencias de acciones no fueron autorizadas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**, ARCOTEL, tal como lo disponía el artículo 164, numeral 1, letra j) del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO'.

Del análisis efectuado en el memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-0778-M de 13 de mayo de 2020, se desprende que RADIO HIT S.A., realizó transferencias de acciones el 18 de febrero de 2016 y el 19 de abril de 2016 sin la autorización correspondiente; por lo que presuntamente incumpliría la obligación contenida en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y (el numeral 1 literal j del art. 164 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico) antes, ahora contenido en el numeral 1 literal j del artículo 165 de la Reforma y Codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; por lo que, si se establece la existencia del hecho reportado en el memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-0778-M de 13 de mayo de 2020, con esta conducta, habría incurrido en la infracción de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y, cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley *ibidem*'.(...)"

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...). (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

"Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“**Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre:

(...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“**Artículo 116.-** **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.**

El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...).”.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.

Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados.

El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos.

En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...).”

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.

(...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

“Artículo 81.- Organismo Competente.- *El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...).”*

“Artículo 83.- Resolución. - *La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes.*

(...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

RESOLUCIONES ARCOTEL:

Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resolvió expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

Desconcentrados. - *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación*". (El subrayado me pertenece)

"CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)".

Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de Agosto de 2019.

"ARTÍCULO UNO.- *Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.*

ARTÍCULO DOS.- *Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos"*

Acción de Personal No. 20 de 13 de enero de 2020

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Mgs. Luis Guillermo Rodríguez Reyes como DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6, a partir del 16 de enero de 2020.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

4. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-D-0030 de 29 de septiembre de 2020, la unidad responsable del Proceso de Gestión Técnica, en calidad de función Instructora expreso lo siguiente:

“(...)

3.3 CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO:

Mediante oficio s/n de 05 de agosto de 2020, ingresado en la ARCOTEL con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2020-010523-E el 06 de agosto de 2020, dentro del término concedido, la administrada dio contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0025 de 22 de julio de 2020.

Con oficio s/n de 13 de julio de 2020, ingresado en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2020-010838-E el 13 de agosto de 2020, ingresó escrito RADIO HIT S.A. fuera del término establecido por lo que se adjunta al expediente mas no será objeto de análisis.

3.4 EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN:

El responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su calidad de Función Instructora en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 20 de julio de 2020, lo siguiente:

*‘(...) 2.- Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 256 de Código Orgánico Administrativo, se **abre el periodo de veinte (20) días hábiles para evacuación de pruebas finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem;** 3.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a) al área jurídica realice el análisis de lo expuesto y alegado por la expedientada en el escrito ingresado con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2020-010523-E el 05 de agosto de 2020, y proceda a solicitar a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes la información económica***

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

de la expedientada de conformidad con el artículo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones...'

3.5 ANÁLISIS JURÍDICO:

A través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2020-0170 de 23 de septiembre de 2020, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, indica:

*'Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.'*¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0025 de 22 de julio de 2020, el mismo que se sustentó en el memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-0778-M de 13 de mayo de 2020 en el cual se determinó que RADIO HIT S.A. realizó transferencias de acciones el 18 de febrero de 2016 y el 19 de abril de 2016 sin la autorización.

Con dicha conducta, RADIO HIT S.A., presuntamente habría incumplido las obligaciones establecidas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la letra j del numeral 1 del art. 165 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Durante el procedimiento, la expedientada en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación una vez analizada la misma, se considera:

Puntos controvertidos. -

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

De los hechos manifestados por la defensa técnica de la compareciente, así como de lo expuesto en el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, se extraen la existencia de controversia al respecto de los siguientes puntos:

i) *Falta de entrega de expediente completo. -*

Señala la compareciente al respecto: '(...) el acto de simple administración ha sido notificado exclusivamente vía correo electrónico el 24 de julio de 2020 a las 12:48:48, sin adjuntar los documentos (ANEXOS) a los que se refiere los informes que sustentan el acto de simple administración, particular que dejo constancia, pues me pone en absoluta indefensión al no entregar las copias de las pruebas que ha recabado y va a usar en contra de mi representada, particular que será analizado más adelante (...)'

En el acto de inicio del proceso, de fecha 22 de julio del 2020, en su parte pertinente señala:

'(...) En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, se le notifica formalmente de este particular, a fin de que en el término de diez días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación del presente acto de inicio, con el cual se inicia el procedimiento sancionador, presente sus alegatos, descargos, aporte y solicite las pruebas que considere necesarias para su defensa, en acatamiento de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República en concordancia con lo determinado en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo.

Para tales efectos, remito copias del Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-0842 – M de 08 de junio de 2020, Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-0778-M de 13 de mayo de 2020, con sus anexos, y el informe Jurídico IJ-CZ06-C-2020-0152 de 22 de junio del 2020, emitidos por las áreas técnica y jurídica de la dirección Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, respectivamente, que sirven de sustento al presente acto de inicio.'

Si bien es cierto, la administrada señala que no se le ha entregado toda la información del caso, no ha precisado a qué documento hace referencia, vale indicar que, y conforme se desprende del acto de inicio, los dos documentos principales que forman el proceso son los memorandos ARCOTEL-CCON-2020-0842-M del 8 de junio del 2020 el cual contiene la gestión de cumplimiento de la recomendación Nro. 5 emitida por la Contraloría General del Estado dentro del informe DNA4-0027-2019, mientras que el memorando ARCOTEL-CTHB-2020-0778-M del 13 de mayo del 2020, el cual tiene por asunto poner en conocimiento de posible infracción tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por parte de la compareciente.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

La mención que se hace a documentos anexos, responde a un error involuntario de tipeo, pues los dos documentos mencionados no contienen tales anexos.

ii) Error en cuanto a la figura sancionatoria aplicada en el presente caso. -

Señala la compareciente, luego de citar el Art. 256 del COA:

'(...) La referida disposición legal determina la obligación del funcionario público de probar lo que en sus informes escribe, disponiendo además la responsabilidad de constatar, siendo la única forma de que dichos hechos tengan valor probatorio, de lo contrario nos encontraríamos ante meros enunciados huérfanos de verdad. (...).'

El acto de inicio, al respecto del punto controvertido, señala:

'(...) En orden al antecedente, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo los informes técnico y jurídico antes indicados, la Dirección Técnica Zonal del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite en contra de usted el presente Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por existir la presunción de haber cometido la infracción antes mencionada, al haber vulnerado las disposiciones citadas. En caso de comprobarse conforme a derecho la existencia de la infracción y su responsabilidad, se dictará la resolución sancionatoria correspondiente.'

El lenguaje empleado por la recurrente, evidencia una confusión de conceptos, pues por un lado habla de la aplicación errada de la ley, por otro menciona la obligación que tiene el funcionario público que presenta su informe al órgano instructor, de demostrar la existencia de la infracción.

Conforme lo establece la regla procesal sobre la contradicción, contenida en el COA, (Art. 197), los informes presentados por la administración están sujetos a contradicción por parte de la administrada, sin embargo, la compareciente en su escrito de contestación no hace referencia en ningún momento a que va a hacer uso de ese derecho.

Si bien las facultades del órgano instructor son las de establecer los hechos, y la prueba de estos, el actuar o ejercer una contradicción de oficio no es una competencia de la facultad instructora (Const. Art. 226), sino que la misma debe ser ejercida por la compareciente, conforme su estrategia así lo considere.

iii) Sobre la prescripción de la infracción. -

Señala la compareciente sobre el presente punto:

'(...) El procedimiento incoado por usted no es procedente, pues se ha iniciado y notificado fuera del plazo que tenía la ARCOTEL para proceder y como queda evidenciado de la fecha de emisión del simple acto de administración (23 de julio de

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

2020) y la posterior notificación diminuta del acto administrativo que doy contestación, esta ha ocurrido recién el 24 de julio de 2020.'

Cita como base, las reglas que al respecto de la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora que contiene el COA en el Art. 245.

En el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el epígrafe 2.3.1 'Calificación de la presunta infracción y sanción', se señala que la naturaleza de la infracción acusada es de primera clase de acuerdo al art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya denominación no puede ser otra que la dada por el legislador.

En materia de ejercicio del poder punitivo, la interpretación de los preceptos es restringida la literalidad del texto, tal como ocurre en el presente caso, la infracción que motivó la instrucción del presente proceso, tiene una denominación no mencionada en el artículo citado por la compareciente, y que es utilizado como base de su alegación de prescripción, por tanto, la alegación resulta del todo inadmisibles.

iv) Con relación a la subsanación invocada la expedientada señala:

'(...) En el supuesto no consentido y nunca aceptado de que la ARCOTEL niegue la prescripción de las infracciones su potestad por el paso del tiempo, del mismo acto de simple administración que doy contestación se aprecia, que se subsanó la infracción, pues las cosas volvieron a su estado inicial, es decir las acciones volvieron a manos de su primitivo titular.

*El 16 de febrero de 2016, ALARCON COSTTAGALO GUSTAVO cede sus acciones a favor de ALARCON COSTTA CESAR AUGUSTO, posteriormente el 16 de abril de 2016 ALARCON COSTTA GALO GUSTAVO, cede sus acciones a favor de ALARCON COSTTA CESAR AUGUSTO, es decir las cosas volvieron al estado anterior al 16 de febrero de 2016, con lo cual se subsana la transferencia no autorizada por la ARCOTEL. En definitiva, más de tres años antes de emisión del acto de simple administración que doy contestación, **YA SE SUBSANO** la infracción (PRESCRITA).'*

Al respecto de lo manifestado por la expedientada al indicar que las cosas volvieron al estado inicial no puede ser considerado como una subsunción en el presente caso puesto que RADIO HIT S.A. realizó el 18 de febrero de 2016 una transferencia de acciones sin la autorización de ARCOTEL y el 19 de abril de 2016 efectúa nuevamente una transferencia de acciones sin la autorización de ARCOTEL de esta manera configurándose el incumplimiento, lo que en este caso ha sido objeto de análisis es que la expedientada realizó transferencias de acciones en las fechas señaladas sin contar con la autorización de ARCOTEL conforme lo determina la normativa, mas no a quienes se realizaron esta transferencia de acciones como mal se pretende causar confusión a esta autoridad.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Con relación a la resolución ARCOTEL-2019-0387 de 21 de mayo de 2019, en la cual se autoriza la transferencia de acciones solicitada con trámite ARCOTEL-DEDA-2019-006917-E de 26 de abril de 2019, resolución que dispone en su artículo dos lo siguiente:

'(...) ARTICULO DOS. - autorizar la realización del cambio de uno de los accionistas de la compañía RADIO-HIT S.A. (GALO GUSTAVO ALARCON COSTTA, Cedente; y, CESAR AUGUSTO ALARCON LOMBEYDA, Cesionario)'

La administrada alega:

'(...) De lo anotado se deja evidencia hasta la saciedad que la misma ARCOTEL hace más de un año, ya autorizó el cambio de accionistas de la compañía RADIO HIT S.A., en tal virtud se habría subsanado la infracción (PRESCRITA) por la cual usted ha dictado el acto de simple administración que doy contestación.'

Es necesario indicar que con respecto a la transferencia de acciones realizada el 18 de febrero de 2016 sin autorización en la cual el señor GALO GUSTAVO ALARCON COSTTA, transfirió acciones a favor del señor CESAR AUGUSTO ALARCON LOMBEYDA transferencia de acciones que podría de alguna manera haber sido subsanada con la resolución ARCOTEL-2019-0387 de 21 de mayo de 2019, sin embargo, respecto de la transferencia de acciones realizada el 19 de abril de 2016 sin la autorización por parte de ARCOTEL, la misma no ha sido subsanada por lo que no puede considerarse como subsanación integral de acuerdo a lo que establece el numeral 3 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La compareciente señala:

'(...) Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la ARCOTEL para emitir la correspondiente resolución, debe considerar que la subsanación de la infracción tal como lo he demostrado en líneas anteriores...'

El Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la expedientada no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia cumple en esta atenuante.

Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido verificar que la expedientada admite el cometimiento de la infracción, no se presenta un plan de subsanación.

Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La expedientada no cumple con la presente atenuante ya que no ha subsanado integralmente la infracción.

Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En el presente caso no se ha determinado daños técnicos, por lo tanto, la expedientada concurre en esta atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa conductas que son consideradas como agravantes: No se determinan Agravantes en procedimiento.

v) Sobre la incongruencia de las afirmaciones de ARCOTEL:

'(...) La fecha 2016-16-19 a la que usted hace referencia en su acto de simple administración no existe en el calendario, por lo que la imputación realizada por usted es imposible, bien conocido es que las infracciones deben darse en el tiempo y en el espacio, en el presente caso la fecha en la que usted atribuye el cometimiento de las infracciones no existe, por lo tanto es imposible que se haya cometido la infracción en una fecha inexistente, el calendario no tiene mes 16 y 19, solo existen 12 meses, por lo que usted se basa en un imposible (fecha inexistente)'

De lo alegado es menester indicar que por un error involuntario de tipeo se hizo constar 2016-16-19 en los cuadros, sin embargo, en el Acto de inicio ARCOTEL-CZ06-2020-AI-0025 se hace constar claramente que el procedimiento se inició por las transferencias de acciones del **18 de febrero de 2016** y del **19 de abril de 2016** sin la autorización correspondiente, lo cual es uniforme con la documentación obrante en el expediente:

'(...) Del análisis efectuado en el memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-0778-M de 13 de mayo de 2020, se desprende que RADIO HIT S.A., realizó transferencias de acciones el 18 de febrero de 2016 y el 19 de abril de 2016 sin la autorización correspondiente; por lo que presuntamente incumpliría la obligación contenida en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y (el numeral 1 literal j del art. 164 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico) antes, ahora en el numeral 1 literal j del artículo 165 de la Reforma y Codificación del

Coordinación Zonal 6:

Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; por lo que, si se establece la existencia del hecho reportado en el memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-0778-M de 13 de mayo de 2020, con esta conducta, habría incurrido en la infracción de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y, cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.(...)'

La expedientada solicita:

'(...) Por las consideraciones expuestas, dentro del término fijado en el Art. 201 del Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, doy contestación al inicio del proceso de terminación del título habilitante, con el fin que como máxima autoridad, archive el proceso iniciado el acto de simple administración de inicio del 23 de julio de 2020, por cuanto es inconstitucional, ilegal, sin competencia en virtud del tiempo y carece de debida motivación, se vulnera el principio de eficacia y seguridad jurídica...'

Al respecto es improcedente lo solicitado por cuanto la naturaleza del procedimiento es diferente a la mencionada por el compareciente.

En base a las consideraciones expuestas y de acuerdo a la documentación presentada por la administración esto es memorandos ARCOTEL-CCON-2020-0842-M de 08 de junio de 2020 y ARCOTEL-CTHB-2020-0778-M de 13 de mayo de 2020, prueba aportada que incluye el análisis del hecho, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia de la expedientada y determinar la existencia de la infracción.

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido a RADIO HIT S.A., y por tal la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0025; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, se recomienda la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad de RADIO HIT S.A.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.”

ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2020-0170 de 23 de septiembre de 2020, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante 1 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Respecto de los agravantes en el presente caso no se han determinado.

3. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

'Art. 112.- Modificación del Título Habilitante.

Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificatorio.'

REFORMA Y CODIFICACION AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.

'Art. 165.- Modificaciones. - La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión que no afecten el objeto del título habilitante que se describen en este artículo en el numeral 1

1. Modificaciones técnicas y administrativas que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, una vez que al solicitante haya presentado la información completa de acuerdo con los formularios e instructivos que para el efecto se publiquen en la página web institucional, autorizará las modificaciones técnicas mediante oficio; las cuales se integran al título habilitante una vez efectuada la marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones: aplica para los siguientes casos

(...)

j. La modificación de estatutos y cambios de socios o accionistas de personas jurídicas, de conformidad con la normativa vigente.'

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

'Art. 117.- Infracciones de primera clase.

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.'

'**Artículo 121.- Clases.**

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase.- La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.'

'**Artículo 122.- Monto de referencia.**

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

- a) *Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.'

4. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0828-M de 28 de agosto de 2020 la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informa: '(...) se verificó la información solicitada, bajo la denominación compañía RADIO HIT S.A con RUC 1791245490001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad obligada a llevar contabilidad; por tal motivo, refleja información en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el Formulario 101 Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2018, en el que consta el rubro "TOTAL INGRESOS" por el valor de USD 1.185.475,83. Cabe señalar, que la compañía mencionada, no ha subido información del año 2019.'

*En tal virtud, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 121 para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa que será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso dos atenuantes, el valor de la multa a imponerse corresponde a NOVENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 80/100 (USD \$.97.80).*

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

6. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

*En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0025 de 22 de julio de 2020, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a RADIO HIT S. A. en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en los artículos 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la letra j del numeral 1 del art. 165 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, por lo tanto, en*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0025 de 22 de julio de 2020, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.”

5. LA SANCION QUE SE IMPONE:

De los datos proporcionados por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0828-M de 28 de agosto de 2020, se desprende:

“(…) se verificó la información solicitada, bajo la denominación compañía RADIO HIT S.A con RUC 1791245490001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad obligada a llevar contabilidad; por tal motivo, refleja información en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el Formulario 101 Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2018, en el que consta el rubro “TOTAL INGRESOS” por el valor de USD 1.185.475,83. Cabe señalar, que la compañía mencionada, no ha subido información del año 2019.”

En tal virtud, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 121 para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa que será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso dos atenuantes, el valor de la multa a imponerse corresponde a NOVENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 80/100 (USD \$ 97.80).

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

8. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a RADIO HIT S. A. en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad que consiste en haber realizado transferencias de acciones el 18 de febrero de 2016 y el 19 de abril de 2016 sin la autorización correspondiente, incumpliendo lo descrito en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la letra j del numeral 1 del art. 165 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0025 de 22 de julio de 2020, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-220-D-0030 de 29 de septiembre de 2020, emitido por el Responsable de Proceso de Gestión Técnica de esta Coordinación Zonal 6, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0025 de 22 de julio de 2020; y, que RADIO HIT S. A. es responsable del incumplimiento señalado en el memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-0778-M de 13 de mayo de 2020. Obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la letra j del numeral 1 del

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

art. 165 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a RADIO HIT S.A., con RUC Nro. 1791245490001; de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de NOVENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 80/100 (USD \$ 97.80) valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- INFORMAR a RADIO HIT S.A., con RUC Nro. 1791245490001; que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a la a RADIO HIT S.A.; en la dirección de correo electrónico: info@lexsolutions.net, lmogrovejo@lexsolutions.net, jc_quito@yahoo.com, smunoz@lexsolutions.net, señaladas para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, a 30 de octubre de 2020.

Abg. Guillermo Rodríguez Reyes
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)**

Elaborado por:	Revisado por:
Abg. Maritza Tapia Vera ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2	Dr. Walter Velázquez Ramírez ESPECIALISTA JEFE 1

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec